



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>540013105001-2021-00027-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AFP PORVENIR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL-COBRO APORTES</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que el auto de mandamiento de pago fechado 03/03/2021, se notificó al demandado mediante correo electrónico de fecha August 12, 2021 4:24:05 PM.

Se procedió a la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213, remitiendo correo electrónico con link del expediente digital y del auto al correo electrónico

Ha vencido el término para contestar Sin pronunciamiento alguno, ni se interpuso recurso ni excepciones.

Con fecha 22/03/2023, el señor gerente Fredy Enrique Contreras de la clínica Médico Quirúrgica allega desde el correo:

**De:** cmqcucuta@cmqcucuta.com  
**Enviado el:** miércoles, 22 de marzo de 2023 11:26 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta; Laura Katherine Miranda Contreras; arevalo27aboq@hotmail.com; cmqcucuta@cmqcucuta.com  
**Asunto:** Notificación admisión tramite PRE  
**Datos adjuntos:** DOC PIEDAD\_10.pdf; 10. Notificación inicio del pres- Deudor, apoderado y mediador.pdf

Manifestando: Me permito adjuntar oficio de notificación de cámara de comercio junto con el del representante legal del trámite PRE para su conocimiento y manejo.

Solicitando la suspensión del proceso desde 09/03/2023 por la admisión del trámite del proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio.

Verificado el escrito de Cámara de Comercio fechado 09/03/2023, el mediador Dr Carlos Alberto Quintero Torrado, [cabeto1967@hotmail.com](mailto:cabeto1967@hotmail.com), allegan Notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial.

*Por lo anterior, se da inicio al procedimiento de recuperación empresarial, el cual tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020. A partir de este momento, inicia el término de tres (3) meses para llevar a cabo la negociación de acreencias de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA y sus acreedores.*

*Adicionalmente, se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones previstas en tal artículo.*

*Los efectos de este procedimiento se aplicarán respecto de los acreedores referidos por el deudor en la solicitud presentada a esta Cámara de Comercio.*

Luego el 27 abril del 2022, la ejecutada allega el siguiente memorial de la Camara de Comercio:



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Quien suscribe CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, actuando en calidad de mediador del trámite de Recuperación empresarial (Decreto 560 – 842 del 2020) y nombrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de manera respetuosa allego auto de admisión del proceso de negociación de deudas promovido por la Clínica Médico Quirúrgica SAS.

De igual forma informo que ya se realizó la primera audiencia de negociación, que fueron los días 11 y 13 de abril hogañó, el cual se socializaron cada una de las acreencias a favor de los acreedores e igualmente se expresó por parte del apoderado de la sociedad deudora la calificación y graduación de créditos, el plan de pagos, quedando atento por parte de los acreedores la presentación de las inconformidades u objeciones de existir o la aceptación de la acreencia a su favor.

Y posteriormente en memorial datado 07 junio del 2023, la Dra Hortencia Arevalo Soto, apoderada de AFP PORVENIR, radica memorial solicitando:

**HORTENCIA AREVALO SOTO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía número: 60.415.279 de Abrego y Portadora de la Tarjeta Profesional Número: 159.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito para Reiterar mi solicitud concerniente en que se sirva ordenar el Trámite de Ley correspondiente, teniendo en cuenta que el día 15-2-2021 fue tramitada la notificación personal; y así mismo el día 29 de septiembre del 2021 se tramito la notificación por aviso, sin que la parte demandada haya contestado demanda o propuesto excepciones; en razón a ello solicito muy comedidamente se sirva resolver **seguir adelante la presente ejecución.**

Revisado el expediente se observa respecto de medidas cautelares decretadas, que los bancos DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE en noviembre del 2021, informaron al Despacho que existen cuentas y/o productos, solicitando se informe si se ratifica en el embargo.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y con la plena certeza que la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, es conocedora del presente proceso, encontrandose debidamente notificada, habiendo guardado silencio, pues no contesto demanda, ni propuso excepciones, encontrandose los termino vencidos, sería del caso seguir adelante con la ejecución, pero para el caso en particular existe comunicacion del señor medidor Dr Carlos Alberto Quintero Torrado, [cabeto1967@hotmail.com](mailto:cabeto1967@hotmail.com), quien notifica Notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial de acuerdo con lo dispuesto en el Decretos Legislativo 560 - 842 de 2020 y el reglamento único de las Cámaras de Comercio para el procedimiento de recuperación empresarial.



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Motivo por el cual en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se ordena correr traslado por el término de 3 días hábiles a AFP PORVENIR SA parte para que se pronuncie, frente a esos dos escritos allegados por la ejecutada.

De igual forma, se ordena oficiar al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, al señor mediador y a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA para que informe:

- El valor del crédito de esta obligación que reporto la CLINICA MEDICO QUIRURGICA.
- Informar que manifiesto AFP PORVENIR respecto de las audiencias de negociación.
- En que estado se encuentra el proceso de reorganización, ya que a la fecha ya está vencido los 3 meses.

Una vez vencido el término y recibido el informe del señor Mediador, pasa al Despacho, para resolver la solicitud de suspensión del proceso, las medidas cautelares y el impulso procesal pertinente.

Se ordena compartir link de acceso al expediente y se le solicita a la Dra Hortencia Arevalo, que verifique el tema donde manifiesta en su memorial las notificaciones surtidas, ya que no coinciden con la que reposa en el expediente, se solicita su colaboración para aclarar al despacho o allegar el soporte de lo manifestado.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2021-00186-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AFP PROTECCION SA
<b>DEMANDADO:</b>	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente, el apoderado actor informa: que no fue posible notificar a la demandada, solicitando emplazamiento.

*Verificada la Web, no se encontró dirección o pagina de la demandada.*

*Verificada la Camara de Comercio, que allego AFP PROTECCION SA, se observa que:*

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA</b></p> <p>QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA</p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICA - DISOLUCIÓN</b></p> <p>POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE ENERO DE 2006 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6533 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MARZO DE 2006, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE E.S.A.I</p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICA - LIQUIDACIÓN</b></p> <p>POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE ENERO DE 2006 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6535 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE MARZO DE 2006, SE DECRETÓ : LIQUIDACION DE E.S.A.D.I.</p>
---

QUE ESTA PERSONA JURIDICA ESTA DISUELTA Y LIQUIDADA DESDE EL 04 enero del 2006.

Agosto 22 del 2023

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, no habiendo siendo posible la notificación de forma efectiva, este Despacho, ordena dar cumplimiento a lo consagrado en el



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

*De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 hoy L 2213/22, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual no se requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.*

Debido a lo observado en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, se hace necesario **oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, para que nos informe si a la fecha, existe o ya fue liquidada la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y SOLIDARIDAD –SIGLA: SESCOOP –ENTIDAD DE ECONOMIA MIXTA., con NIT 807009523-9 . por Secretaria Oficiese.**

**Una vez llegue respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, pase al Despacho para Proveer de fondo.**

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000167-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STEFANY DIAZ CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, vientos (22) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **STEFANY DIAZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.090.476.188, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con NIT 807008301-6, representada legalmente por el señor(a) EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.090.495.625 y TP No. 371.243 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **STEFANY DIAZ CAICEDO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5°. - **SE ORDENA A LA SECRETARIA** correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00229-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EDUARDO CARDONZO LOZANO
<b>DEMANDADO:</b>	SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, CONFIPETROL SAS
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas dieron contestación dentro de términos,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA HOY SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, NIT :860.053.930-2 y **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada CONFIPETROL SAS con NIT: 900.179.369-6

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) CLAUDIA LIEVANO TRIANA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 57.020 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá, actuando como abogada de la sociedad ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. con NIT. 900.949.400-1 representada legalmente por FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá, en calidad de apoderada de la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC ("OXYCOL") hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC ("SIERRACOL"), como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda **sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC ("OXYCOL") hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC ("SIERRACOL")**, presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.

3º. Se acepta el llamamiento en garantía de las aseguradoras: Liberty Seguros S.A, NIT 860.039.988-0 ; Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza - NIT 860-070-374-9; Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT 890.903.407-9; Seguros del Estado S.A NIT 860.009.578-6 por Secretaría procédase a su notificación y remisión de link.

4. RECONOCER personería al doctor(a) MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA identificada con la C.C. No. 52.847.581 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 129.481 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ÁLVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S. en virtud del poder otorgado por parte de CONFIPETROL S.A.S., representada legalmente por el Dr. EUGENIO OSIRIS LIZARAZO BARBOSA, según consta en el poder y el Certificado de Existencia y



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Representación Legal como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

4º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda **CONFIPETROL S.A.S**, presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.

**5. SE ORDENA A LA SECRETARIA Notificar** a las llamadas en garantía, **remitiendo link, junto con el presente auto**, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte a las llamadas en Garantía, que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR A LAS LLAMADAS EN GARANTIA, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a TODAS LAS CONTRAPARTE.

8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA HORTENSIA AVENDAÑO CARRILLO</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO- HONORARIOS PROFESIONALES</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el DR DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, abogado titulado e identificado con la C.C. No. 13.467.591 y con T.P. No. 100.317 C.S. de la J., actuando en causa propia, demandó por lavía Ejecutiva Laboral a la SEÑORA MARIA HORTENSIA AVENDAÑO CARRILLO, identificado con C.C. 37.235.711 ; domiciliada en el Municipio de San José de Cúcuta, en su condición de obligada respecto de obligaciones derivadas de pago de honorarios profesionales y para que se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra estos, por los siguientes valores y conceptos:

"1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:

1 - Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIA HORTENSIA AVENDAÑO CARRILLO, identificada con la C.C. # 37.235.711 de Cúcuta, y, a favor del suscrito demandante por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$34.221.693.70)**, que corresponden al 20% de la hijuela adjudicada a la señora MARIA HORTENSIA AVENDAÑO CARRILLO, identificada con la C.C. # 37.235.711 de Cúcuta, por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$171.108.468.50)**.
- 1.2. Los intereses de mora debidos a la tasa máxima autorizada por la ley, de acuerdo con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el anterior capital desde el día 27 de octubre del año 2022 hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sírvase Señor(a) Juez(a), resolver simultáneamente con el mandamiento de pago, el libelo de medidas cautelares que se presenta en su acápite correspondiente en esta demanda.
3. - Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Respecto a los requisitos procesales de la demanda establecidos en el art 25CPL y SS, se tiene que los cumple, por lo cual se entra a estudiar las pretensiones de la demanda ejecutiva y documentos allegados para determinar si estamos frente a un título ejecutivo complejo.

Cuando se trata de título complejo, los documentos que lo componen, deben lograr sin duda alguna, la plena certeza, para demostrar que contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, debiendo reunir los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Considera el Despacho que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, presentados como sustento de la presente demanda, prestan mérito ejecutivo, sin embargo no se allego los documentales que demuestran las actividades jurídicas desplegadas por el señor Togado obligadas dentro del proceso de sucesión intestada, del cual pretende se ejecute el 20% de los gananciales adjudicados a la señora Avendaño Carrillo, ya que aclara que ya le fueron pagados los otros honorarios.

El señor Togado no allega el escrito de demanda, ni certificación Secretarial que fungió como apoderado de la demandante en el proceso de sucesión intestada pactada, del cual pretende se ejecute el incumplimiento por parte de la señora Maria Hortencia Avendaño Carrillo.

Se allega constancia del Juzgado de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada del causante JAIME GONZALES MENDOZA, así como también se refleja el avalúo de los activos adjudicados a los demandados, realizado por el auxiliar partidario DR AUBERTO CAMARGO. Pero no se allega documentos idóneos que pruebe de forma irrefutable, la labor encomendada y realizada por el profesional del derecho en este proceso.

Por lo cual, no está completamente constituido el título complejo, pues no está probado el cumplimiento por parte del ejecutante de lo pactado en el contrato de prestación de servicios respecto del proceso de sucesión, por lo cual no es procedente la ejecución por lo pretendido, ya que no está demostrado el cumplimiento de las obligaciones del señor Togado. Por lo cual el Despacho se abstiene a librar mandamiento de pago. Se debe acudir a la justicia laboral ordinaria por proceso declarativo para que se tasen los honorarios.

Razones estas por las cuales los documentos aportados para conformar el título ejecutivo, no cumplen con las condiciones formales para ser exigible.

De otro lado es de precisar que el **numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. de la S.S.** establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, tal y como se reseña en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2385-2018, donde se precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, **pero se debe adelantarel respectivo proceso declarativo.**

Así las cosas atendiendo la naturaleza del contrato suscrito, la obligación del mandante a satisfacer el pago de los honorarios pactados solo surge con la eficaz gestión realizada por su mandatario, de tal suerte y bajo esas condiciones, en el caso que el mandante no satisfaga el pago de los honorarios pactados, es menester que el apoderado judicial, acredite dentro del respectivo juicio laboral los resultados de su gestión para que de esta manera se REGULE y se DECLARE el monto de las prestaciones adeudadas.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, por las razones expuestas no cumpliendo la documentación allegada los requisitos del artículo 100 del C.P.T. de S.S., no pudiéndose predicar la existencia de un título ejecutivo, además de existir un procedimiento taxativo en la misma normatividad para esta clase de procesos, se negará el mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reconoce personería jurídica para actuar al DR(a) DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, abogado titulado e identificado con la C.C. No. 13.467.591 y con T.P. No. 100317 C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

**SEGUNDO.** Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**CUARTO:** NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



